



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo Veintitrés, (23) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00133-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI** actuando por intermedio de apoderado judicial contra **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de al mínimo vital, fuero de paternidad y estabilidad laboral consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, por intermedio de su apoderado judicial, que fue contratado mediante contrato a término fijo por la entidad **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A**.

Que vive en unión marital de hecho con la señora **LILIBETH CERA LOPEZ**, de la cual nació el niño **MDUC** el 11 de julio de 2019.

Que la señora **LILIBETH CERA LOPEZ** se encuentra en estado de embarazo y cuenta con 16 semanas, la cual depende económicamente de él.

Que mediante acta de conciliación No. 331518 emitida por el Centro de Conciliación de la Universidad Libre De Barranquilla de 19 de febrero de 2021, los señores constituyeron su unión marital de hecho desde el año 2017.

Que el 11 de diciembre de 2020 la empresa tutelada envió al accionante carta de preaviso en la que se manifestó que el contrato de trabajo que se vencía el 21 de enero de 2021 no sería prorrogado.

Que se negó a firmar la carta de terminación del contrato y la misma fue firmada por otro compañero.

Que el 28 de diciembre de 2020 presento a la entidad accionada notificación sobre el estado de gestación de su compañera permanente, la cual hizo antes de la terminación de trabajo.

Que invocó fuero de estabilidad laboral reforzada en calidad de compañero permanente de madre gestante y solicito se revocara la decisión de no prorrogarle el contrato de trabajo.

Que la entidad accionada **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A**, no solicito autorización al Ministerio del Trabajo antes de terminar la relación laboral.



RAD : 2021-00158
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Que el 21 de enero de 2021 la entidad accionada niega las peticiones del accionante.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y remuneración.

Que se reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales que se han causado desde la fecha del despacho y hasta que se materialice su reintegro a la empresa.

Que se pague desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo las cotizaciones a la AFP PORVENIR S.A y SURA E.P.S

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 9 de marzo hogaña, ordenándose al representante legal de **PRODUCTOS QUIMICIOS PANAMERICANOS S.A**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada PRODUCTOS QUIMICIOS PANAMERICANOS S.A

El día 12 de marzo de 2021, manifiesta que es improcedente la tutela pues existe otro medio de defensa judicial, debiendo acudir al juez laboral.

Indica la accionada que no les consta la unión marital de hecho del actor con la señora Cera López; y que se haya procreado un hijo. Que es cierto que la señora se encuentra embarazada pero que no les consta que la misma tenga las semanas mencionadas, ni que dependa económicamente del accionante, en sentido que no es suficiente el simple hecho de aportar una declaración de fecha posterior a la terminación del contrato, en la que se manifieste dicha situación para alegar la vulneración del mínimo vital. Que no les consta la unión marital de hecho, en relación a que nunca fue comunicada y que revisado el documento de la declaración la misma data del 21 de febrero de 2021, fecha posterior a la terminación del contrato. Que es cierto que se envió carta de preaviso el 11 de diciembre de 2020 donde se comunica la terminación del contrato de trabajo el 21 de enero de 2021 y este no sería prorrogado, mencionando que dicha modalidad es establecida en la legislación laboral donde se actuó conforme a estas.

Indica ser cierto que el accionante notifico el estado de embarazo de quien aduce ser su compañera permanente días después de haberse notificado la no prorrogación del contrato, pero que para fecha en que el accionante informa sobre dicho estado, la compañera tenía 10 semanas aproximadamente de gestación, donde se



RAD : 2021-00158
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

preguntan el por que no informo de dicha situación antes si no lo hace una vez es notificado de la no prorroga del contrato de trabajo.

Anota la tutelada que procedieron el 29 de diciembre de 2020 a verificar en el sistema de seguridad social, donde se evidencio que la señora Cera López no se encuentra afiliada dentro del grupo familiar del accionante, así como tampoco se encuentra afiliado su hijo Maikel David; que es cierto que no se solicitó autorización al Ministerio del Trabajo, en razón a que no tenían que hacerlo por cuanto el accionante no se encuentra bajo protección de algún fuero de estabilidad; que es cierto que se negaron la peticiones presentada por el accionante en el entendido que no contaba con fuero de estabilidad alguno y la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo se encuentra fundamentada en la norma laboral.

Es así como solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, por considerar que no han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI** actuando por intermedio de apoderado judicial, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Sentencia C-005 de 2017, sobre la protección extendida de estabilidad laboral reforzada, al cónyuge, compañero de mujer embarazada.

Tratando el tema la Corte Constitucional señaló entre muchas otras cosas lo siguiente:

“ ... Así las cosas, no existe un principio de razón suficiente que justifique la exclusión de los (o las) trabajadores(as) cuyas cónyuges, compañeras o pareja se encuentren en período de gestación o lactancia, de la protección laboral contenida en los preceptos examinados.

(d) La generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual.



RAD : 2021-00158
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

La falta de justificación de la exclusión de los (o las) trabajadores(as) cuyas cónyuges, compañeras o pareja, sin vínculo laboral, se encuentren en período de gestación o lactancia, de la protección laboral contenida en los preceptos examinados, conduce a la vulneración del principio de igualdad. En efecto, tal como se demostró, la pareja trabajadora de la mujer embarazada o lactante se encuentra en una situación análoga a la de esta, comoquiera que existen condiciones relevantes que son comunes en una y otra situación. Tanto la mujer gestante o lactante trabajadora, como la pareja trabajadora que le provee soporte emocional y material, enfrentan una situación familiar muy particular, que impone demandas similares, como es el advenimiento de un nuevo miembro del grupo familiar. Como se indicó, se trata de situaciones equiparables en las que resultan igualmente relevantes las finalidades constitucionales que se reconocen a la protección laboral reforzada, como son la especial asistencia y protección que el Estado debe a la maternidad, la protección de la unidad familiar y la salvaguarda del interés superior del niño o niña que está por nacer, o que acaba de nacer. La equiparación de las dos situaciones análogas, es una exigencia del principio de igualdad, comoquiera que además de satisfacer estos fines constitucionales, materializa el derecho a la igualdad de los miembros de la pareja en materia de derechos, obligaciones y responsabilidades paterno-materno filiales, respecto de los hijos, a la vez que promueve oportunidades para avanzar en la conciliación del trabajo con la vida familiar, pretensión vinculada al desarrollo de la igualdad.

La exclusión, no justificada, de los padres trabajadores o de la pareja de la gestante o lactante de la protección laboral reforzada, discrimina no solamente a estos miembros del núcleo familiar, sino también a la madre gestante cuya estabilidad depende de su pareja vinculada laboralmente, e incluso del infante comoquiera que quedaría en riesgo, incluso la asistencia y atención en salud oportuna y continua del proceso de gestación y nacimiento.

En ese orden de ideas, la extensión de la protección de la estabilidad laboral reforzada al cónyuge, compañero permanente o a la pareja trabajadora de la mujer embarazada o lactante, carente de vínculo laboral, y que dependa económica y asistencialmente de su pareja, contribuye a neutralizar la discriminación a la que, de hecho, se ha visto enfrentada la mujer en el campo laboral, al circunscribir la protección en virtud de la maternidad y lactancia única y exclusivamente a ella. El fortalecimiento del principio de corresponsabilidad de los miembros de la pareja frente a las obligaciones familiares, mediante la extensión de la protección aquí prevista, desfocaliza de la mujer, como única destinataria del fuero de maternidad y de lactancia, las prevenciones a la hora de contratar o vincular laboralmente a un empleado(a).

(e) La existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

Los mandatos constitucionales que vinculan al legislador para una regulación que incluya al padre trabajador o a la pareja trabajadora de la mujer gestante o lactante, son variados y se correlacionan con los fundamentos constitucionales de la protección a los que se ha hecho referencia en el desarrollo de esta providencia. En primer lugar, cabe destacar que la condición del Estado colombiano de signatario de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, le impone claros compromisos en lo relativo a la adopción de medidas



RAD : 2021-00158
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

orientadas a “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. (Art. 15.a). La extensión de la protección laboral reforzada a los padres constituye un avance en la modificación de los patrones socioculturales y los estereotipos, que depositan en un alto porcentaje, el peso del embarazo y la lactancia en la mujer”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A los derechos cuya protección invoca parte actora, al dar por terminado su contrato laboral a termino fijo el 21 de enero de 2021, sin que se hubiere solicitado permiso al Ministerio del Trabajo, por encontrarse su compañera LILIBETH CERA LOPEZ en estado de gravidez, y dependiente económicamente del accionante, según lo aducido en su escrito de tutela lo que implica su estabilidad laboral reforzada; o por el contrario le asiste razón a la accionada, cuando afirma que no existe vulneración de derechos al accionante por cuanto es improcedente la tutela para resolver sus pretensiones, pues es un mecanismo residual para casos de protección a derechos fundamentales de personas cuando no exista otro medio de defensa y por no encontrarse el accionante bajo los efectos de la estabilidad laboral reforzada y por tanto no tener que pedir permiso al Ministerio del Trabajo?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

- Sobre la subsidiaridad

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es improcedente para controvertir aspectos relacionados con la relación laboral, pues existe el proceso ordinario laboral, mecanismo judicial establecido por el legislador para dirimir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente del contrato de trabajo. Tal como se desprende del numeral segundo del artículo 2 Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Siendo ello así, tendríamos que decir que en principio que la acción se torna improcedente para lo que persigue el actor, pues de su sola pretensión se colige la improcedencia, toda vez que se solicita se le reintegre al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y remuneración, se le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales que se han causado desde la fecha del despacho y hasta que se materialice su reintegro a la empresa, y el pago de las cotizaciones a la AFP PORVENIR S.A y SURA E.P.S

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, puede analizarse el



RAD : 2021-00158
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

fondo del asunto cuando se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando el otro medio de defensa no resulte eficaz.

Es así como señaló la Corte Constitucional en C-005 de 2017, señaló:

“...De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.”

El concepto de perjuicio irremediable es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Este Tribunal ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina idoneidad”.



RAD : 2021-00158
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

- **Sobre la extensión de la estabilidad laboral reforzada.**

Tratándose de la extensión de la estabilidad laboral reforzada del cónyuge o compañero permanente de la mujer embarazada, la Corte Constitucional en sentencia T-670 de 2017 señaló:

*41. Para la Corte, el Estado y la sociedad se encuentran obligados a brindar asistencia y protección a la mujer durante el periodo de gestación y lactancia, tanto a aquella que sea trabajadora como a la que estando en embarazo o lactancia no se encuentre involucrada en una relación de trabajo pero dependa económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente que sí esté desempeñando una alternativa laboral. **Protección tendiente a prohibir el despido del (la) compañero(a) permanente o cónyuge inmerso en una relación de trabajo, durante el período mencionado y exigir un permiso para la terminación del vínculo contractual.** De los fundamentos constitucionales en los que se erige la protección a la mujer gestante o lactante, se deriva el deber del ordenamiento jurídico de brindar una garantía integral a la mujer en embarazo como a la que acaba de ser madre.*

*“ ... 46. Para la Corte Constitucional, según lo señalado en la sentencia C-005 de 2017, el (la) trabajador(a) cuya pareja, cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de gestación o periodo de lactancia y sin alternativa laboral, se encuentra en una situación análoga y comparable al de la trabajadora que en virtud de su estado de embarazo o por encontrarse lactante, le es reconocida la garantía de estabilidad en el empleo soportado en los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo. Siendo así, el criterio de comparación que fundamenta la protección similar tanto fáctica como jurídica al de la trabajadora en estado de embarazo o lactancia, consiste en aquellas necesidades familiares específicas que se derivan del advenimiento de un nuevo miembro familiar. La protección que surge del fuero de maternidad debe ser comprensiva del carácter complejo en atención a que trasciende el derecho a la igualdad de la mujer (artículo 13 y 53), se extiende la protección a la mujer embarazada o lactante (artículo 43), y derecho a la vida y a la familia (artículos 5 y 42). **Son los argumentos expuestos, los que fundamentan la extensión de la categoría de sujeto de especial protección constitucional en virtud del “fuero de maternidad” a la pareja de mujer embarazada o gestante que depende económicamente de aquel.** Resalta el Juzgado).*

47. De otra parte, se tiene que la segunda condición implica la verificación de la situación de riesgo que afronta el sujeto de especial protección constitucional, en razón a las circunstancias fácticas que rodean su caso”. (Resalta el Juzgado).

- **Sobre el caso concreto.**

A decir del actor no podía ser despedido por cuanto su compañera permanente se encuentra en estado de embarazo, lo cual fue comunicado a la accionada antes de la terminación del contrato, por lo que debió pedir permiso al Ministerio del Trabajo por darse las exigencias de la estabilidad laboral reforzada.



RAD : 2021-00158
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Por su parte la accionada indica que el accionante no se encuentra dentro de las circunstancias que conlleven a la protección por estabilidad laboral reforzada, pues no se acreditaron los requisitos para ello.

Al respecto se anota lo siguiente,

No hay duda que la señora LILIBETH CERA LOPEZ se encuentra embarazada pues así se desprende de la documentación allegada.

Tampoco hay duda sobre la terminación de la relación laboral para la fecha en que se vencía el contrato de trabajo a término fijo, eso es, 21 de enero de 2021, pues así lo han aceptado las partes.

De igual forma el accionante allega prueba de que comunicó a la entidad accionada después de la comunicación del preaviso para la terminación del contrato y antes de la finalización del mismo que la señora LILIBETH CERA LOPEZ, se encontraba embarazada.

Debe entonces analizarse si la entidad tutelada estaba obligada a solicitar permiso al Ministerio del Trabajo para poder finalizar el contrato de trabajo. Para ello es menester señalar que tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, y como bien lo anota la tutelada, para poder obtener la protección a la estabilidad laboral reforzada del cónyuge o compañero permanente, debe acreditarse tal vínculo de dependencia.

Tratando el tema la Corte Constitucional señaló en la sentencia C- 005 de 2017:

“ ... En consecuencia, para remediar la inconstitucionalidad advertida la Corte declarará la exequibilidad condicionada del numeral primero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y del numeral primero del artículo 240 del mismo estatuto, en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la).

Acogiendo una sugerencia de algunos de los intervinientes, la protección se concederá teniendo en cuenta la condición de beneficiaria de la mujer gestante o lactante, del sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora a la cual se extiende la protección laboral reforzada. Ello, con el propósito de ajustar la protección a los fundamentos constitucionales que le proveen sustento jurídico, esto es, la protección de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad y el interés prevalente de los niños y niñas.(Resalta el Juzgado).

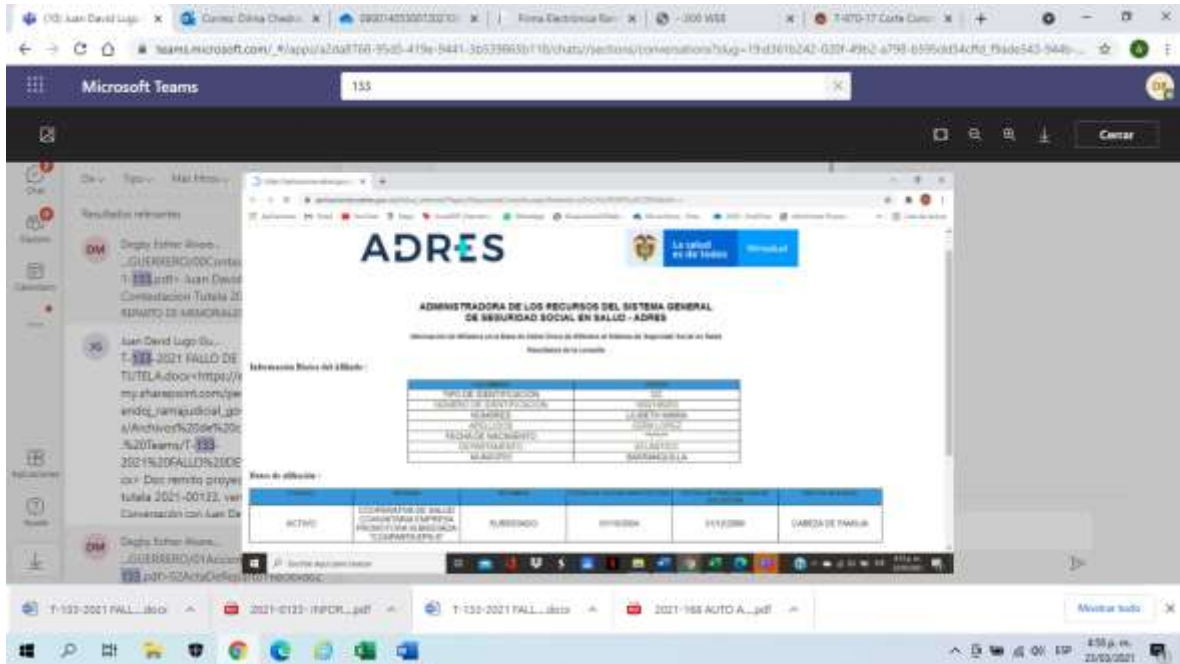
Teniendo en cuenta lo antes citado y manifestado por la Corte Constitucional se tiene que, el accionante no puede alegar dependencia de la señora LILIBETH CERA LOPEZ, frente al servicio de salud, pues no se encuentra como beneficiaria del actor.

Consultado el ADRES se aprecia que la señora LILIBETH CERA LOPEZ aparece afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la entidad promotora de salud COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA



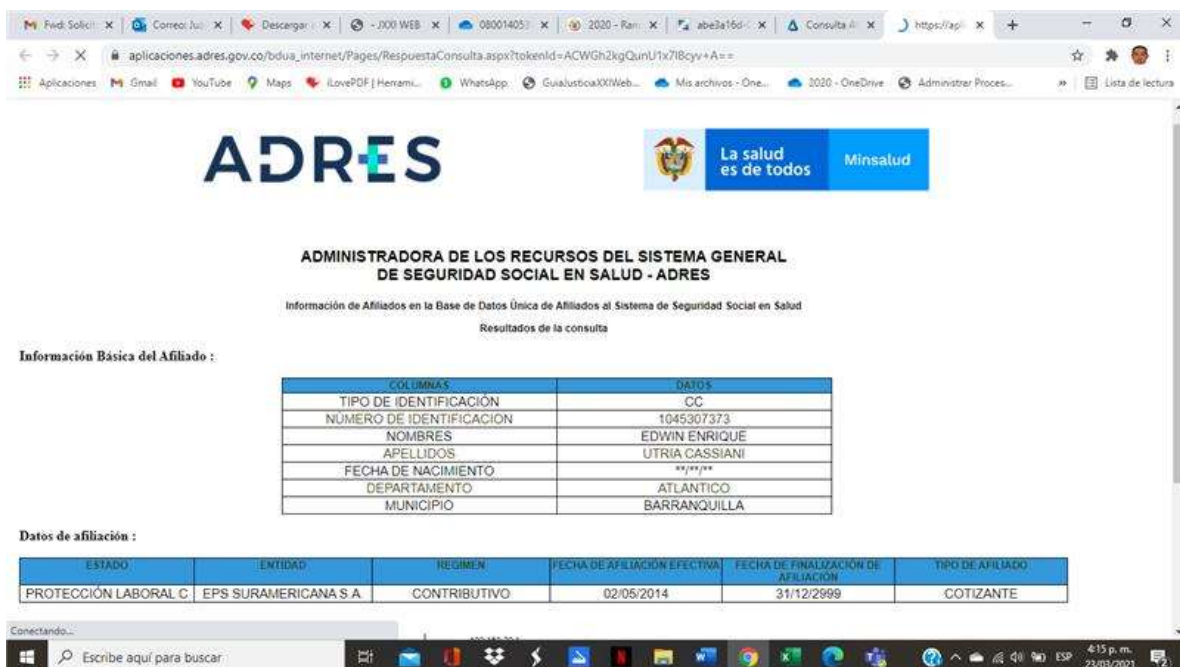
RAD : 2021-00158
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
 APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
 ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S.. desde el 1º de octubre de 2004 tal como se observa a continuación.



Por su parte,

el actor, se encuentra en el régimen contributivo, SURA EPS, desde el 2 de mayo de 2014:





RAD : 2021-00158
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Lo anterior significa, que la señora LILIBETH CERA LOPEZ no ostenta la calidad de beneficiaria del señor EDWIN RAFAEL UTRIA CASSIANI, al régimen contributivo de seguridad social, circunstancia que rompe o resquebraja una de las exigencias que estableció la Corte Constitucional para que se extendiera el fuero paternal como protección a la estabilidad laboral reforzada alegada por el accionante, como lo era el hecho de ser beneficiaria. Entonces el derecho fundamental a la salud de ella y del hijo que está por nacer nunca se han visto vulnerado al tener la protección del estado en el régimen subsidiado.

Siendo ello así, el derecho a la salud no se vulnera con la terminación del contrato de trabajo.

En lo que respecta a la vulneración al mínimo vital que alega el actor, es decir, a la capacidad de garantizar sus condiciones de subsistencia, ya sea por cuenta propia o con la ayuda de su entorno familiar, hasta que se resuelva de fondo el asunto a través del medio ordinario de defensa, cabe señalar que ninguna prueba trae el accionante sobre la gravedad o urgencia que requiere como protección, pues no se acredita su estado de necesidad.

No basta con alegar el hecho. Por muy informar que sea el trámite de la acción de tutela, se requiere que se acompañen elementos de juicio o pruebas que acrediten lo alegado. Como por ejemplos las deudas existentes, los compromisos adquiridos con la educación de los hijos, si se vive en casa propia o arrendada.

Ninguna prueba trae el accionante sobre su falta de capacidad económica para subsistir.

Por demás si bien es cierto el actor no labora con la accionada, independientemente de lo que llegase a resultar en una controversia laboral sobre la responsabilidad de la accionada por darle fin al contrato estando su compañera en estado de gravidez, no lo es menos que se le dio una liquidación definitiva.

Dado lo anterior, se negará el amparo solicitado pues se estima que el accionante debe acudir al medio ordinario de defensa, donde dentro de un debate amplio, ante el juez competente, aportando, solicitando y controvirtiendo las pruebas respectivas, sea el juez natural en las disputas de tipo laboral quien decida la diferencia que han surgido entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente, la acción de tutela impetrada por el señor **EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI** por intermedio de apoderado judicial contra **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A**, conforme a las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00158
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN ENRIQUE UTRIA CASSIANI
APODERADO : RAFAEL RODRIGUEZ MESA
ACCIONADO : PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A
PROVIDENCIA : SENTENCIA 23/03/2021 – DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8167ce76379c5fd1767bd1f347b434b0abb16ddffd94457b85676dd6af24a2

Documento generado en 23/03/2021 05:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>